



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 64 De Jueves, 12 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220025100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Altos De La Colina	Banco Davivienda S.A.	10/05/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120220024000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Joaquin Eduardo Cervantes Bauzzan, Maique Cervantes Bauzzan	10/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220026500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Cesar Augusto Ramirez	11/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120220024300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sin Otro Demandado., Eduar Antonio Cambar Palmar	10/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220025900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Florency Cruz De Bautista	10/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 12 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

2469952a-b9e4-4c95-a1d8-3f8e68e94885



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 64 De Jueves, 12 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220027900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Digiprint Ltda	Tart Caf S.As	11/05/2022	Auto Niega
08001418902120220026400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Nerja Alcon	Romeo Edinson Perez Ortiz	11/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220027200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Onix64	John Sneider Vargas Lara	11/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220027500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Finanzas Y Avaless Finaval Sas	Luis Ángel Reyes Mercado	11/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220026800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ivan Yesid Garcia Garcia Y Otro	Hellman Diaz Hernandez	11/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120190006000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rocio Parra Vega	Compañía De Alimentos La Cabaña	10/05/2022	Auto Ordena - No Acceder Emplazamiento- Requiere-Oficiar

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 12 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

2469952a-b9e4-4c95-a1d8-3f8e68e94885



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 64 De Jueves, 12 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220026200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Victor Rebolledo De Las Salas	10/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220024700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Colombiana De Anestesiología Y Reanimacion- Scare	Carolina Querales Sanjuan	10/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220025500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Teodora Rosa Osorio Acosta	Enith Mercedes Padilla Perez, Yenilse Cerda Cortes	10/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 12 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

2469952a-b9e4-4c95-a1d8-3f8e68e94885



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00255-00

Demandante: TEODORO ROSA OSORIO ACOSTA CC. N° 32841406

**Demandado: YENILSE CERDA CORTES CC. N° 22949477 Y ENITH MERCEDES PADILLA PEREZ
CC. N° 32656882**

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvasse proveer. Barranquilla, mayo 10 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA. MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado **YENILSE CERDA CORTES CC. N° 22.949.477**, por la relación laboral que este mantiene con la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL BARRANQUILLA. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$15'300.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00255-00
Demandante: TEODORO ROSA OSORIO ACOSTA
Demandado: YENILSE CERDA CORTES Y ENITH MERCEDES PADILLA PEREZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, mayo 10 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **TEODORO ROSA OSORIO ACOSTA** contra: **YENILSE CERDA CORTES Y ENITH MERCEDES PADILLA PEREZ** por las sumas:
 - a. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M.L (10.000.000)**; capital en mora contenido en pagare N° 4380.
 - b. Más los intereses corrientes liquidados sobre el capital anterior y dejados de cancelar desde el 02 de julio de 2019 hasta el 02 de julio 2021, liquidados en conformidad a la superintendencia financiera y a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del código de comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior y dejados de cancelar, desde el 03 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados en conformidad a la superintendencia financiera y a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería al Dr. HILLER JUAN FRUTO CORRALES para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00247-00

Demandante: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION S.C.A.R.E N.I.T. 860020082-1

Demandado: CAROLINA QUERALES SANJUAN CC. N° 22493316

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvasse proveer. Barranquilla, mayo 10 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo por cualquier concepto correspondientes a las cuentas corrientes, los excedentes embargables en cuentas de ahorro, los depósitos de dinero a la vista, los depósitos de dinero a términos fijo (C.D.T.), y, en general, los dineros depositados que a cualquier título posea la demandada **CAROLINA QUERALES SANJUAN CC. N° 22493316**, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTA, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL – BCSC, CORBANCA, BANCO FINANDINA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, SANTANDER BANCO MUNDO MUJER S.A; **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$13.722.276**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00247-00
Demandante: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION S.C.A.R.E
Demandado: CAROLINA QUERALES SANJUAN

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, mayo 10 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.**

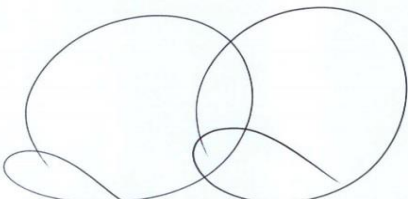
Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION S.C.A.R.E** contra: **CAROLINA QUERALES SANJUAN** por las sumas:
 - a.** Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M.L (8.968.808)**; capital en mora contenido en pagaré.
 - b.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior y dejados de cancelar, desde el 04 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados en conformidad a la superintendencia financiera y a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería a la Dr. CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MEDINA para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROÇA ROMERO
EL JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00262-00
Demandante: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
Demandado: VICTOR REBOLLEDO DE LAS SALAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer. Barranquilla, mayo 10 de 2022.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, vacaciones, primas, cesantías y todas las demás prestaciones sociales, legales y extralegales que reciba el demandado **VICTOR REBOLLEDO DE LA SALAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.129.568113, en calidad de empleado de **ASEO DEL CARIBE (GALAPA)**. **Líbrese** el oficio correspondiente al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00262-00
Demandante: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
Demandado: VICTOR REBOLLEDO DE LAS SALAS

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, mayo 10 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

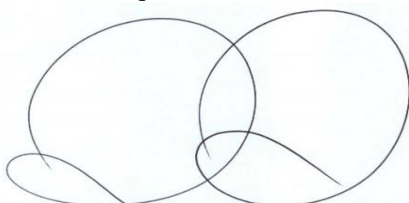
Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **RUBEN ESCOBAR SUAREZ** contra: **VICTOR REBOLLEDO DE LAS SALAS** por las sumas:
 - a. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M.L (3.000.000)**; capital en mora contenido en letra de cambio.
 - b. Más los intereses corrientes liquidados sobre el capital anterior y dejados de cancelar desde el 30 de diciembre de 2019 hasta el 30 de diciembre 2020, liquidados en conformidad a la superintendencia financiera y a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del código de comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior y dejados de cancelar, desde el 30 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados en conformidad a la superintendencia financiera y a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dr. DARLIS ALVAREZ LOPEZ como endosatario al cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021201900060-00
Demandante: ROCIO PARRA VEGA C.C.No.36.167.875
Demandado: COMPAÑÍA DE ALIMENTOS LA CABAÑA S.A.S. NIT.:900.662.953-9

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual la parte ejecutante solicita se emplace a la demandada. Barranquilla, mayo 11 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte solicitud de emplazamiento al demandado **COMPAÑÍA DE ALIMENTOS LA CABAÑA S.A.S.**, toda vez que manifiestan enviaron notificación a través de la empresa de mensajería 472 Guía No. YP004195112CO, así mismo manifiestan "dirección no existe", así como desconocen otro lugar de notificación; no obstante, revisado el expediente no se observa constancia de trámite de dicha notificación aportadas a la presente demanda, con su respectiva certificación y cotejo de la empresa de mensajería, por lo que no se accederá con lo solicitado, hasta tanto se aporte constancia del trámite notificadorio.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo anteriormente narrado en párrafo que antecede y de lo informado por la apoderada ejecutante: *"Así mismo solicito se oficie a la cámara de comercio del establecimiento de comercio THE BAKERY PAN Y CAFÉ de propiedad de la sociedad denominada COMPAÑÍA DE ALIMENTOS LA CABAÑA S, A.S, la cual viene realizando operaciones de venta por las redes sociales y domicilio de sus productos, evadiendo la obligación contenida en el título lo que constituye un acto de mala fe y falta de lealtad comercial".* Se ordenará oficiar a la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA a fin de que suministre información que sirva para localizar al demandado, en virtud de lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G. del Proceso:

Al respecto, la norma establece:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."

En consecuencia, ofíciase a la mencionada entidad y líbrese el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

Proyectó: ssm



RESUELVE

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento de la demandada COMPAÑÍA DE ALIMENTOS LA CABAÑA S.A.S., hasta tanto se aporte constancias del trámite notificadorio, conforme a lo expuesto en parte motiva.
2. **OFICIAR** a la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, a fin de que suministre información que sirva para localizar al demandado COMPAÑÍA DE ALIMENTOS LA CABAÑA S.A.S. y del establecimiento de comercio THE BAKERY PAN Y CAFÉ de propiedad de la sociedad demandada, en virtud de lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G. del Proceso, conforme a lo expuesto en parte motiva.
Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00268-00

Demandante: IVAN GARCIA GARCIA

Demandado: HELLMAN YESID DIAZ HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. mayo (11) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

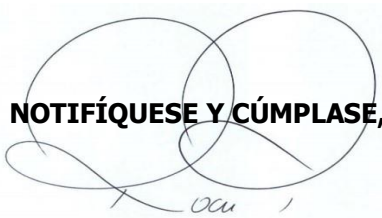
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa en el escrito de medidas cautelares presentada por la parte activa, que solicita el embargo de los productos financieros del señor EDMUNDO VILLAMIZAR MORENO, persona que no es parte en el proceso que nos ocupa, razón por la cual se negará dicha solicitud.

No obstante, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente decretar las demás medidas solicitadas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** la solicitud de embargo y secuestro de los productos financieros del señor EDMUNDO VILLAMIZAR MORENO de conformidad a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas HHP-917 de propiedad del demandado HELLMAN YESID DIAZ HERNANDEZ identificado con C.C. 7.184.369. Librar el correspondiente oficio a la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Girón – Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00268-00

Demandante: IVAN GARCIA GARCIA

Demandado: HELLMAN YESID DIAZ HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, mayo (11) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

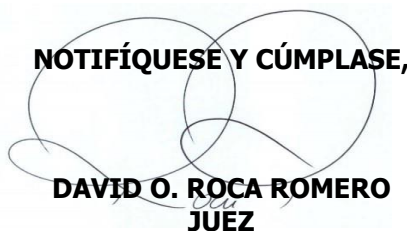
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **IVAN GARCIA GARCIA** contra **HELLMAN YESID DIAZ HERNANDEZ**, por las sumas de:
 - a) **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.560.000)** por el capital de la obligación contenida en letra de cambio anexo a la demanda.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 8 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00275-00

Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.

Demandado: LUIS ANGEL REYES MERCADO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. mayo (11) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas ZIB-76E de propiedad del demandado LUIS ANGEL REYES MERCADO identificado con C.C. 1.143.166.798. Librar el correspondiente oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de FUNZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00275-00

Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.

Demandado: LUIS ANGEL REYES MERCADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, mayo (11) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

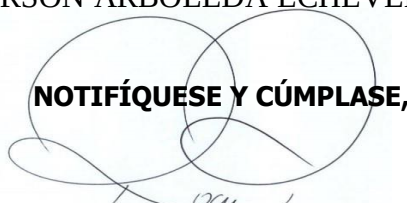
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.** contra **LUIS ANGEL REYES MERCADO**, por las sumas de:
 - a) **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$557.049)** por el capital insoluto contenido en pagaré anexo a la demanda.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00272-00
Demandante: EDIFICIO ONIX 64
Demandado: JHON SNEIDER VARGAS LARA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. mayo (11) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado JHON SNEIDER VARGAS LARA identificado con CC. 19.618.473, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO DE COOMEVA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJEER, COOPERATIVA JURISCOOP, BANCAMIA, BANCO W, BANCO SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$13.770.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-548406 de propiedad del demandado JHON SNEIDER VARGAS LARA identificado con CC. 19.618.473, Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00272-00
Demandante: EDIFICIO ONIX 64
Demandado: JHON SNEIDER VARGAS LARA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. mayo (11) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **EDIFICIO ONIX 64** contra **JHON SNEIDER VARGAS LARA**, por las sumas de **NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$9.178.465)** correspondientes a cuotas de administración adeudadas discriminados de la siguiente manera:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	RETROACTIVO	FECHA DE VENCIMIENTO
SALDO DE 01/09/2020	\$ 313.465		10/09/2020
01/10/2020	\$ 460.000		10/10/2020
01/11/2020	\$ 460.000		10/11/2020
01/12/2020	\$ 460.000		10/12/2020
01/01/2021	\$ 460.000	\$ 39.000	10/01/2021
01/02/2021	\$ 460.000	\$ 39.000	10/02/2021
01/03/2021	\$ 460.000	\$ 39.000	10/03/2021
01/04/2021	\$ 499.000		10/04/2021
01/05/2021	\$ 499.000		10/05/2021
01/06/2021	\$ 499.000		10/06/2021
01/07/2021	\$ 499.000		10/07/2021
01/08/2021	\$ 499.000		10/08/2021
01/09/2021	\$ 499.000		10/09/2021
01/10/2021	\$ 499.000		10/10/2021
01/11/2021	\$ 499.000		10/11/2021
01/12/2021	\$ 499.000		10/12/2021
01/01/2022	\$ 499.000		10/01/2022
01/02/2022	\$ 499.000		10/02/2022
01/03/2022	\$ 499.000		10/03/2022

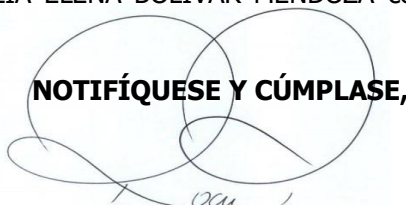
- a) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hicieron exigibles cada uno de las cuotas de administración, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- b) Más el valor de las cuotas de administración que se sigan causando, más los intereses moratorios a que haya lugar, sobre el valor de cada una de dichos cánones que se sigan causando, liquidados a partir del momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago.

Proyectó: Bw



2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00264-00

Demandante: EDIFICIO NERJA

Demandado: PERARIAS Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES PERARIAS & CIA S.C.A.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. mayo (11) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada PERARIAS Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES PERARIAS & CIA S.C.A. identificada con NIT. 901.295.099 – 2, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS, SCOTIA BANK, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMÍA S.A., BANCO PROCEDIT COLOMBIA S.A. Y BANCO GNB SUDAMERIS S.A. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$9.500.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-237924 de propiedad de la demandada PERARIAS Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES PERARIAS & CIA S.C.A. identificada con NIT. 901.295.099 – 2. Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00264-00
Demandante: EDIFICIO NERJA
Demandado: PERARIAS Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES PERARIAS & CIA S.C.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. mayo (11) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **EDIFICIO NERJA** contra **PERARIAS Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES PERARIAS & CIA S.C.A.**, por las sumas de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO UN PESOS (\$6.285.101)** correspondientes a cuotas de administración adeudadas discriminados de la siguiente manera:

MES/AÑO	VR CUOTA	TIPO DE CUOTA
SALDO A 31 MARZO 2021	\$ 2.776.000	ORDINARIA
abr-21	\$ 275.624	ORDINARIA
abr-21	\$ 201.613	EXTRAORDINARIA
may-21	\$ 275.624	ORDINARIA
jun-21	\$ 275.624	ORDINARIA
jul-21	\$ 275.624	ORDINARIA
ago-21	\$ 275.624	ORDINARIA
sep-21	\$ 275.624	ORDINARIA
oct-21	\$ 275.624	ORDINARIA
nov-21	\$ 275.624	ORDINARIA
dic-21	\$ 275.624	ORDINARIA
ene-22	\$ 275.624	ORDINARIA
feb-22	\$ 275.624	ORDINARIA
mar-22	\$ 275.624	ORDINARIA

- a) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hicieron exigibles cada uno de las cuotas de administración, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- b) Más el valor de las cuotas de administración que se sigan causando, más los intereses moratorios a que haya lugar, sobre el valor de cada una de dichos cánones que se sigan causando, liquidados a partir del momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también

Proyectó: Bw



podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **TÉNGASE** al Dr. JAIME ALBERTO ANGULO CARDENAS como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00279-00

Demandante: DIGITAL PRINTING S.A.S.

Demandado: TART CAFÉ S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra por proveer auto de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo (11) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda encuentra el Despacho que la orden de pago solicitada por la parte activa habrá de negarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se avizora en la factura allegada con la demanda la aceptación expresa de la misma por parte de la demandada, tal como señala el artículo 773 del Código de Comercio el cual contempla:

"(...) el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico".

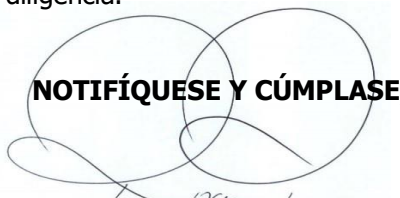
En el caso de marras, la factura allegada carece del requisito formal señalado en la anterior norma, por lo cual no cumple con las exigencias contempladas del artículo 422 del Código General del Proceso para adelantar la presente acción ejecutiva.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** mandamiento de pago en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00259-00
Demandante: COOPERATIVA VISION INTEGRAL
Demandado: FLORENCY CRUZ DE BAUTISTA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 10 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo por cualquier concepto correspondientes a cuentas de ahorro, y cuentas corrientes que posea la demandada **FLORENCY CRUZ DE BAUTISTA CC. No. 20.619.212** en los siguientes bancos: **BANCOLOMBIA, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BBVA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, OCCIDENTE;** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida. **"LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$38.403.000.** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo del 25% del salario y demás emolumentos que perciba la demandada **FLORENCY CRUZ DE BAUTISTA CC. No. 20.619.212,** en calidad de empleada de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.** Líbrese el oficio correspondiente al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00259-00
Demandante: COOPERATIVA VISION INTEGRAL
Demandado: FLORENCY CRUZ DE BAUTISTA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, mayo 10 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA VISION INTEGRAL** contra: **FLORENCY CRUZ DE BAUTISTA** por las sumas:
 - a. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CIEN MIL PESOS M.L (25.100.000)**; capital en mora contenido en pagaré No. 1734.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior y dejados de cancelar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de esta, liquidados en conformidad a la superintendencia financiera y a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería a la Dr. CINDY PATRICIA MÓRELO HERNÁNDEZ para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROÇA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00243-00

Demandante: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

Demandado: EDUAR ANTONIO CAMBAR PALMA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, mayo 10 de 2022.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo del 25% del salario y demás emolumentos que perciba el demandado EDUAR ANTONIO CAMBAR PALMAR C.C. No. 1.006.898.171 como trabajador adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GUAJIRA. **LIBRAR** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida (liderjuridica@sed-laguajira.gov.co.)
- 2.** Décrete el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **EDUAR ANTONIO CAMBAR PALMAR** CC No. 1.006.898.171 en cuentas corrientes, ahorro, Cesantía y/o Certificados a Términos, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades:
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag :
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Banco BBVA: notifica.co@bbva.comembargos.colombia@bbva.com.co
Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com.
Occidente: DJuridica@bancodeoccidente.com.coembargosbogota@bancodeoccidente.com.co
Banco de Bogotá: rjudicial@bancodebogota.com.coemb.radica@bancodebogota.com.co
Popular: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
AV Villas:
notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.coembargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
Agrario: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.coembargos@bancoagrario.gov.co
Caja Social: notificaciones@bancocajasocial.com.co
Bancolombia: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.coembargos@bancolombia.com.co
Banco Colpatria: notificbancolpatria@colpatria.comembargosprodpa@colpatria.com
Bancoomeva: correoinstitucionaleps@coomeva.coembargosbancoomeva@coomeva.com.co
City Bank: legalnotificacionescitibank@citi.com
Banco Pichincha: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
Banco Corpbanca: notificaciones.juridico@itau.co
Banco Falabella S.A: notificacionesembargos@bancofalabella.com.co
Banco Finandina S.A:
notificacionesjudiciales@bancofinandina.com.coembargosydesembargos@bancofinandina.com
Cotrafa Cooperativa Financiera: servicioalcliente@cotrafa.com.co
Banco Multibank S.A: comercial@multibank.com.co
Banco GNB Sudameris: notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co
Banco Santander: servicioalcliente@santanderconsumer.co
Banco Procredit S.A: CONTABILIDAD@CALDERASYENERGIA.COM
Grupo De Inversiones Suramericana S.A.: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
Grupo Bolívar S.A.: notificaciones@segurosbolivar.com
Banco Credifinanciera: servicioalcliente@credifinanciera.com.co
Bancamia S.A.: notificacionesjud@bancamia.com.co
Banco W S.A.: algoquedebessaber@bancow.com.co
Banco Mundo Mujer: cumplimiento.normativo@bmm.com.co
Coltefinanciera: coltefinanciera@coltefinanciera.com.co

Proyectó:ssm

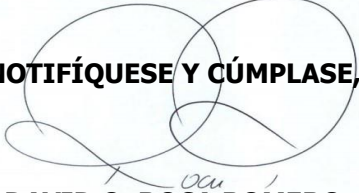


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Banco Serfinanzas: info@bancoserfinanza.com
Corficolombiana: notificacionesjudiciales@corficolombiana.com
BNP Paribas: bnppcfa@bnpparibas.com
Tuya: defensordelconsumidor@tuya.com.co
Financiera Dann Regional: servicio_cliente@dannregional.com.co
Credifamilia: servicioalcliente@credifamilia.com
Crezcamos: info@crezcamos.com
Findeter: notificacionesjudiciales@findeter.gov.co
Financiera de Desarrollo Nacional S.A: notificacionesjudiciales@fdn.com.co
Finagro: finagro@finagro.com.co
Fondo Nacional del Ahorro: notificacionesjudiciales@fna.gov.co
Grupo Aval Acciones y Valores S.A.: asanchez@grupoaval.com

3. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$12.486.223. **LIBRAR** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00243-00

Demandante: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

Demandado: EDUAR ANTONIO CAMBAR PALMA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, mayo 10 de 2022.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** contra **EDUAR ANTONIO CAMBAR PALMA** por las sumas de:
 - a) OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$ 8.160.930)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el Certificado De Derechos Patrimoniales Deceval No. 0005289175.
 - b)** Más los intereses a plazo pactados causados y dejados de cancelar hasta el día 27 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de octubre de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00265-00

Demandante: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: CESAR AUGUSTO RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, mayo 10 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Observa el despacho en los anexos de la demanda poder para actuar visible a folio 17, sin embargo el poder es insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.

El artículo 5 del decreto 806, abrió la posibilidad de poder "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b. Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contetivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
- c. Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberan ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, los mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar Poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades de mensaje de datos, o si por el contrario opta por la forma que dispone Código General del proceso a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas, debe cumplir con lo anteriormente enunciado. Así mismo dicho poder debe indicar contra quien o quines se dirige la demanda.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00240-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR"

Demandado: JOAQUIN CERVANTES BAUZZAN

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvese proveer. Mayo 10 de 2022.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos embargables que devengue el demandado **JOAQUIN CERVANTES BAUZZAN CC No. 72.308.542** como empleado de la empresa SUPPLY LOGISTIC SAS. **LIBRAR** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida (info@supplylogistics.com.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00240-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR"

Demandado: JOAQUIN CERVANTES BAUZZAN

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla mayo diez de 2022.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR"** contra **JOAQUIN CERVANTES BAUZZAN** por las sumas de:
 - a) **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$6.950.800)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 15 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. GEYSY RAAD PEREZ como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00251-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda, Sírvasse proveer. Barranquilla, mayo 10 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A** por concepto de Cuotas de Administración por valor de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M. L. (\$ 7.349.000)**, a corte del 01 de mayo de 2018 a 30 de marzo de 2022, más los intereses moratorios y las cuotas que se sigan causando hasta el pago total de la obligación; aportando como título ejecutivo la Certificación Expedida por el Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA**.

Siendo la admisión la primera oportunidad para ejercer el control de legalidad por parte del suscrito funcionario judicial, vuelta a la revisión del documento base de recaudo, se advierte que el mismo adolece que unos de los requisitos para su ejecutabilidad.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

- 1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.*
- 2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).*
- 3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.*
- 4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.*

Debe señalarse además que el título ejecutivo es un requisito *sine qua non* para cualquier tipo de proceso ejecutivo, independiente del tipo de obligación que se pretenda ejecutar a través de esta vía. Según el artículo 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu; debe negarse.

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que: *"En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado*



Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla
de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior

En el presente caso, la parte actora presenta como título de recaudo ejecutivo la Certificación de las Cuotas de Administración generadas por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, expedida por la señora **YOVANA JOAQUINA AVILA ROCHA** en calidad de Representante Legal y Administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA**; sin embargo, la certificación base de recaudo ejecutivo no cumple con el requisito de claridad requerido en el artículo 422 del estatuto procesal civil, puesto que en dicha certificación manifiestan que el tenedor aquí demandado, adeuda la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M. L. (\$7.299.000)**, por expensas ordinarias vencidas desde los meses julio de 2015 hasta marzo de 2022 y el valor de 1 cuotas extraordinarias de administración de **CINCIENTAMIL PESOS MCTE (\$50.000)**, para un total de **SIETE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$7.349.000)**, pero revisada la relación detallada de la obligación certifican que el valor total adeudado es por **CINCO MILLONES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L (\$5.106.528)**, detallando cuotas de administración desde mayo del 2018 a marzo de 2022; así como, y el valor adeudado de 4 cuotas extraordinarias por valor de CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$50.000). Por lo que para esta Agencia Judicial no hay claridad en dicho título, tal circunstancia impide predicar el mérito ejecutivo de dicho documento.

Así mismo, la certificación base de recaudo ejecutivo no cumple con el requisito de exigibilidad requerido en el artículo 422 del estatuto procesal civil, puesto que en dicha certificación no se señala desde que fecha y hasta que fecha debían ser canceladas cada una de las cuotas, o lo que es lo mismo, cuando se hizo exigible cada una de ellas, tal circunstancia impide predicar el mérito ejecutivo de dicho documento.

Aunado a lo anterior, no aportan copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior, de conformidad a el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Así las cosas, como quiera que la certificación acompañada como título ejecutivo resulta no ser clara, lo que impide tener claridad respecto a las obligaciones que certifica, por tanto, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Niéguese el Mandamiento de Pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINAS** y en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Devolver la demanda sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez